### UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA PROFESORES TITULARES, ASOCIADOS Y ADJUNTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Texto ordenado Res. Rectoral nº 355/96

### I - CONVOCATORIA

Art. 1º: <u>Norma General</u>: Los concursos para la designación de profesores titulares, asociados y adjuntos de la Universidad Nacional del Litoral, a los fines de su instrumentación se ajustarán a las normas del presente Reglamento.

Art. 2º: Deberá llamarse a concurso para cubrir los cargos vacantes o los que estuviesen desempeñados por profesores interinos o por profesores cuyas designaciones venzan durante la vigencia del presente Reglamento. La necesidad del llamado a concurso está declarada por Estatuto y por este Reglamento y el señor Decano y/o Director propondrán al Consejo Directivo y Rector, respectivamente, la provisión de los cargos para profesores por concurso de oposición y antecedentes, especificándose la categoría y si lo cree conveniente, la dedicación exigida en cada caso. Al Consejo Directivo o Rector, en su caso, compete aprobar dicho llamado una vez recibida la comunicación pertinente.

Art. 3º: Dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobado el pedido por el Consejo Directivo o Rector, el Decano o Director procederá al llamado a concurso y fijará la fecha y hora de apertura y cierre de la inscripción.

# II - PUBLICIDAD

Art. 4º: Los llamados a concurso se harán públicos durante cinco (5) días mediante avisos que se publicarán como lo determine el Decano y/o Director, durante los diez (10) días anteriores a la fecha de apertura de la inscripción.

Art. 5°: Contenido: Los anuncios contendrán sintéticamente:

- a) Los cargos y en su caso función a concursar.
- b) La dedicación de los cargos, así como también la posibilidad de incremento de la misma.
- c) La fecha de apertura de la inscripción y la fecha y hora de cierre de la misma.
- d) El lugar y oficina donde se recibirán las inscripciones y se proporcionará toda información necesaria.
- e) Los avisos periodísticos podrán prescindir de los puntos a) y b).

Art. 6°: <u>Difusión</u>: La unidad académica comunicará asimismo a sus similares afines de todo el país y del exterior, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a los medios de difusión de todo el país que considere conveniente.

## **III - INSCRIPCION**

- Art. 7°: <u>Condiciones de los aspirantes</u>: Los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral.
- Art. 8°: <u>Plazo de inscripción</u>: Establécese en veinte (20) días el plazo de inscripción a los concursos, contados a partir de la fecha de apertura que se indicará al aplicarse el art. 3°.
- Art. 9°: <u>Documentación a presentar</u>: Los aspirantes deberán registrar su presentación mediante nota dirigida al Decano o Director consignando las siguientes referencias, en seis (6) ejemplares:
  - a) Apellido, nombres, nacionalidad, estado civil, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y constituyendo el especial dentro de la ciudad asiento de la Facultad y número de documento de identidad.
  - b) Títulos universitarios, si los tuviere. Las fotocopias o constancias pertinentes, consignando Facultad y Universidad que los otorgó, deberán ser debidamente legalizadas.

- c) Nómina de obras y publicaciones acompañando los trabajos que considere de mayor relevancia.
- d) Cátedras universitarias o de otros niveles de docencia, relativas a la materia en concurso o afín que desempeñe o haya desempeñado indicando establecimiento y período.
- e) Cargos o funciones desempeñados en el ámbito universitario y misiones especiales conferidas por Facultades o Universidades.
- f) Trabajos de investigación, cursos dictados, conferencias y otras tareas de divulgación.
- g) Distinciones, premios y becas obtenidas.
- h) Asistencia relevante a Congresos, Seminarios, Cursos especiales, etc.
- i) Otros cargos y antecedentes que a juicio del aspirante puedan contribuir a una mejor ilustración sobre su competencia en la materia en concurso.
- j) Declaración jurada de no estar comprendido en las causales establecidas en el artículo 24 de este Reglamento.

Art. 10°: <u>Planeamiento de cátedra</u>: Juntamente con la nota de inscripción, los aspirantes deberán presentar un trabajo de "planeamiento de cátedra", en el que se expidan sobre inserción de la asignatura en el plan de estudios, programa de la asignatura, criterios pedagógicos, bibliografía, organización de la cátedra y cuando sea aplicable, investigación. El trabajo referido deberá presentarse en cinco (5) ejemplares, en sendos sobres cerrados, para su envío a los miembros del Jurado. Cada Facultad o Unidad Académica podrá efectuar, en la forma y modo establecidos en el artículo 54°, una reglamentación especial sobre planeamiento de cátedra que estatuye diferencias de exigencias según se trate de titular o adjunto.

Art. 11º: <u>Documentación probatoria</u>: Los aspirantes deberán adjuntar la documentación que acredite fehacientemente todos los títulos y antecedentes invocados en su presentación, en original o en copia certificada. Esta documentación podrá ser retirada de la Facultad o Instituto una vez concluido el trámite del concurso o cuando ocurra desistimiento del aspirante.

Art. 12º: Oficina de inscripción: Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la oficina que el Decano o Director establezcan en sus respectivas jurisdicciones, donde se los asesorará en todo cuanto refiere su presentación y demás recaudos legales.

Art. 13°: <u>Presentación irregular o tardía</u>: El Decano o Director dispondrá, sin más trámite, la devolución de las presentaciones que no se ajusten a lo establecido en este reglamento o que se reciban fuera de término. Tratándose de documentación probatoria a que se refiere el artículo 11°, los aspirantes podrán completarla hasta siete (7) días corridos después de vencido el plazo para la inscripción, cuando por cualquier motivo no pudieran adjuntarla a la presentación, pero en ningún otro caso se aceptará documentación recibida fuera de término.

Art. 14°: <u>Apoderados</u>: Los aspirantes que no tengan domicilio real en la ciudad asiento de la Unidad Académica correspondiente, podrán inscribirse e intervenir en los restantes trámites por intermedio de apoderados expresamente facultados para ello mediante poder otorgado por ante funcionario público debidamente autorizado. El apoderado no podrá ser otro inscripto en la misma disciplina que concursó el poderdante, ni un miembro del Jurado. Tampoco podrá ejercer la representación el personal administrativo de la Universidad Nacional del Litoral.

Art. 15°: <u>Inscripciones múltiples</u>: El aspirante que se presente a más de un concurso deberá cumplir en cada uno de ellos con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, sin poder remitirse a los escritos o documentos presentados en los otros.

Art. 16°: Exhibición de la nómina de aspirantes: Cerrado el plazo de inscripción se confeccionará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la nómina de los aspirantes presentados, la que será exhibida en la Oficina creada conforme al artículo 12°, en los transparentes de la Facultad o Instituto respectivo, por un plazo de diez (10) días corridos contados a partir de su confección. Las listas

de aspirantes serán remitidas a sus efectos a los interesados, en el domicilio constituido en la ciudad sede.

Art. 17°: <u>Desistimiento</u>: Los aspirantes se tendrán por desistidos si no cumplen alguna de las etapas del concurso.

Art. 18°: Postergación de la prueba de oposición: Para el supuesto que el aspirante se encuentre imposibilitado de presentarse a la prueba de oposición antes de sortearse el tema, por causa grave debidamente comprobada, el Decano o el Director ad - referendum del Rector, podrán suspender la sustanciación del concurso fijando nueva fecha para dicha prueba. Esta disposición será igualmente aplicable cuando la petición se funde en que alguno de los aspirantes se encuentre en el extranjero. La decisión que se adopte será irrecurrible.

Art. 19°: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la clausura de la inscripción, el Decano o Director elevará al Consejo Directivo o Rector, respectivamente, la propuesta fundada de los miembros del Jurado con las siguientes características:

- a) Un mínimo de cuatro (4) y hasta seis (6) nombres para el estamento docente.
- b) Dos (2) nombres de estudiantes designados como titular y suplente por sus organismos reconocidos.
- c) Los nombres propuestos deberán reunir las condiciones establecidas por el artículo 20° y no podrán incluirse al Rector y/o Decano y Directores de la jurisdicción.

Art. 20°: De las nóminas elevadas al Consejo Directivo o Rector, designarán a:

- 1- Tres miembros titulares por el estamento docente y hasta tres suplentes, quienes deberán reunir las condiciones previstas en la Ley Universitaria, en el Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral y las que a continuación se indican:
- a) Ser o haber sido profesor ordinario de la categoría no inferior a la del cargo en concurso.

- b) Por lo menos dos titulares del Jurado deberán pertenecer o haber pertenecido a Universidades Nacionales que no sea la Universidad Nacional del Litoral.
- c) Poseer versación reconocida en el área del conocimiento específico o técnico motivo del concurso.
- 2- Un titular y un suplente por el estamento estudiantil que deberá reunir las siguientes condiciones:
- a) Pertenecer a la Unidad Académica en cuestión.
- b) Haber aprobado la materia en concurso.
- c) Tener aprobada como mínimo la mitad de la carrera.

Art. 21°: Dentro de los cinco (5) días hábiles de designado el Jurado se dará, por la autoridad competente, a publicidad la nómina de sus miembros indicando el cargo o cargos motivo del llamado a concurso, lo que se notificará a los inscriptos en su domicilio local.

Art. 22°: El Decano o Director en sus respectivas jurisdicciones podrán designar un comité de búsqueda, encargado de hacer gestiones destinadas a obtener miembros de los Jurados.

### **IV- CUESTIONES PREVIAS**

Art. 23°: Antes de pasar las actuaciones al Jurado deberán resolverse las siguientes cuestiones previas:

- a) Impugnación de aspirantes.
- b) Recusación de miembros del Jurado.
- c) Excusación de miembros del Jurado.

Art. 24°: <u>Impugnación de los aspirantes</u>: Cualquier aspirante podrá impugnar a los aspirantes inscriptos; la impugnación sólo podrá fundarse en alguna de las siguientes causales y se estará a todos sus efectos a lo estatuido en el artículo 59°.

a) Condena penal firme.

- b) Por no reunir las condiciones establecidas por la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral vigentes para ejercer la docencia.
- c) Las causales de conducta establecidas en el artículo 59°.

Art. 25°: Recusación de los miembros titulares y suplentes del Jurado: Los aspirantes podrán recusar a los miembros del Jurado cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) El parentesco civil dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, con cualquiera de los aspirantes.
- b) La comunidad de intereses profesionales, civiles o comerciales.
- c) Ser acreedor, deudor, fiador, avalista o codeudor de cualquiera de los aspirantes o tener con el mismo pleito pendiente o cualquier reclamación de intereses.
- d) La amistad revelada por gran familiaridad o enemistad, odio o resentimiento manifiesto por hechos públicos o notorios.
- e) Haber recibido beneficio de importancia de alguno de los aspirantes o haber sido su defensor o patrocinante en juicio de cualquier naturaleza.
- f) Haber sido denunciante o acusador del aspirante en sede administrativa o judicial a título personal o haber sido denunciado o acusado por él antes de abierto el concurso, también a título personal.
- g) Haber emitido el Jurado opinión, dictamen o recomendación prejuzgando acerca del resultado del concurso que se tramita.
- h) No cumplir con algunas de las condiciones requeridas en el artículo 20° del presente Reglamento.

Art. 26°: Excusación de los miembros del Jurado: Los miembros titulares o suplentes del Jurado tienen la obligación de excusarse como miembros del mismo cuando concurra cualquiera de las causales de recusación antes indicadas.

- Art. 27°: <u>Procedimiento</u>: Las cuestiones previas serán tramitadas y resueltas de acuerdo al siguiente procedimiento:
  - a) Las impugnaciones o recusaciones deberán plantearse por nota dirigida al Decano o Director hasta cinco (5) días hábiles después de finalizada la exhibición o notificación de la nómina a que se refiere el Artículo 16º de este Reglamento, ofreciéndose las pruebas de las causales establecidas en el Artículo 24º e invocadas por el impugnante o recusante. En ambos supuestos, la impugnación o recusación se notificará al interesado, dentro de los cinco (5) días corridos de efectuadas con copia íntegra de las mismas. El interesado deberá formular su defensa y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la notificación antes mencionada.
    - Concluida la recepción de las pruebas, el Decano o Director resolverán la cuestión mediante resolución debidamente fundada aceptando o rechazando la impugnación o recusación.
  - b) La excusación de un miembro del Jurado se formalizará mediante nota dirigida al Decano o Director, según correspondiere, quien dentro de los cinco (5) días corridos posteriores a la presentación decidirán sobre la procedencia de la misma, aceptando o rechazando la causal de excusación invocada.
  - c) El Consejo Directivo, a pedido del Decano o el Rector, a pedido del Director, podrán excluir del concurso a cualquier aspirante, previo descargo del mismo dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado que sea del pedimento formulado, cuando se den algunas de las causales, establecidas en el artículo 24º, aunque no mediare impugnación.
  - d) Las resoluciones recaídas sobre los incisos precedentes deberán notificarse a los interesados, dentro de los cinco (5) días posteriores.
- Art. 28°: Recursos: La resolución prevista en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, será recurrible ante el H. Consejo Superior. En todos los casos el recurso deberá anteponerse y fundarse ante la autoridad que emitió el acto

impugnado dentro de los tres (3) días hábiles de la correspondiente notificación. El Decano o Director elevarán las actuaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al H. Consejo Superior, el que resolverá en definitiva en la sesión ordinaria o extraordinaria en que se dé cuenta del asunto.

Art. 29°: <u>Recusaciones desestimadas sin trámite</u>: Las recusaciones articuladas por aspirantes que a su vez hayan sido impugnados, serán suspendidas hasta tanto se resuelva la impugnación. Si ésta se admitiese, aquélla será desestimada por el Decano sin más trámite.

Art. 30°: Nómina definitiva y remisión de antecedentes: No habiendo cuestiones previas o resueltas las planteadas, cuyas actuaciones serán reservadas sin agregarse a las del concurso, hasta tanto éste finalice, el Decano o Director por resolución confeccionará la nómina de los aspirantes y la integración del Jurado, remitiéndoles copia de las presentaciones de los mismos. La documentación probatoria y los ejemplares de las publicaciones serán enviadas por la Oficina Administrativa respectiva al Jurado. Los miembros del Jurado podrán requerir a los aspirantes, por intermedio del Decano, las aclaraciones o informaciones complementarias.

### V - JURADO Y PRUEBAS

Art. 31°: <u>Constitución del Jurado</u>: Dentro de los diez (10) días corridos de la resolución referida en el artículo anterior, el Decano o Director – previa consulta de los miembros del Jurado – fijará por resolución:

- a) Fecha y hora de la constitución del Jurado, dentro de los veinte (20) días corridos de dictada la pertinente resolución.
- b) Fecha y hora de la clase pública, o en su defecto facultar a los miembros del Jurado para fijarla.

Art. 32°: Sorteo del tema y orden de exposición: Cada miembro del Jurado – estamento docente – seleccionará tres temas del programa vigente de la materia a concursar en la unidad académica y lo remitirá a la misma en sendos sobres cerrados para su posterior sorteo. Este se llevará a cabo con una

antelación de cuarenta y ocho (48) horas respecto de la fecha y hora fijada en el artículo 31° - inc. b) en acto público que requerirá la notificación a los postulantes con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas. El sorteo se hará con los sobres que se hubieran confeccionado hasta el momento. A posteriori del sorteo se dará a conocer el contenido de los restantes sobres sorteados. El día y hora fijados para la clase pública se hará el sorteo del orden de exposición.

- Art. 33°: Actuación del Jurado: Constituido el Jurado éste se abocará, de creerlo necesario, a un nuevo análisis de los antecedentes de los aspirantes y concluido el mismo o de inmediato, para el supuesto de no realizarse un nuevo examen de antecedentes, se dará comienzo al proceso de oposición el cual tendrá carácter coloquial, ineludible y público y constará de dos partes, a saber:
- a) Una entrevista con cada uno de los aspirantes, donde los miembros del Jurado en forma conjunta valorarán personalmente las motivaciones docentes, la forma que se ha desarrollado, desarrolla o eventualmente desarrollará la enseñanza; los puntos de vista sobre los puntos básicos de su campo del conocimiento que deben transmitirse a los alumnos; la importancia relativa y la ubicación de su área en el curriculum de la carrera: los medios que propone para mantener actualizada la enseñanza y llevar a la práctica los cambios que sugiere, así como sus planes de investigación y de trabajo, basándose fundamentalmente en el trabajo de "planeamiento de cátedra" tomándose el tiempo necesario que garantice la idoneidad del aspirante. Además, los miembros del Jurado podrán requerir cualquier otra información que a su juicio consideren conveniente.
- b) Una clase pública cuya duración deberá ser de cincuenta (50) minutos sobre el tema sorteado.

A la entrevista y clase pública de un concursante, no podrán asistir los restantes inscriptos.

Art. 34°: El Jurado examinará minuciosamente los antecedentes y las aptitudes de los aspirantes a tenor de lo preceptuado en el artículo 37°.

Art. 35°: Las autoridades de la Unidad Académica respectiva y/o la Oficina referida en el artículo 12°, serán responsables de notificar fehacientemente a los aspirantes la fecha y hora que el Jurado haya dispuesto para la entrevista con cada postulante y para la clase pública.

Art. 36°: <u>Pautas de evaluación</u>: En todos los casos el Jurado dará preeminencia a la oposición sobre los antecedentes, debiendo el puntaje obtenido por el primer concepto ser mayor que el segundo. A tales efectos, sobre un total de cien (100) puntos el Jurado podrá otorgar al aspirante hasta un máximo de treinta (30) puntos en lo concerniente a los antecedentes y hasta un máximo de setenta (70) puntos en lo que refiere a la oposición.

Art. 37°: <u>Evaluación de antecedentes</u>: La evaluación de antecedentes se hará conforme a las siguientes pautas:

- a) Los títulos y antecedentes que se relacionen directamente con la especialidad o asignatura indicada en el llamado a concurso tendrá un valor preferencial.
- b) El puntaje a otorgar por los cargos obtenidos mediante concursos públicos de antecedentes y oposición sustanciados por leyes universitarias, será determinado por los jurados. En cuanto al desempeño de la docencia e investigación universitaria con carácter interino, el Jurado se ajustará a las siguientes pautas:
  - 1- Hasta veinte (20) años de ejercicio continuo o discontinuo de cargo docente universitario exclusivamente interino: 2 puntos.
  - 2- Más de veinte (20) años con iguales características a la del apartado anterior: 3 puntos.
  - 3- Los interinatos provenientes de la continuidad en el cargo, una vez producido el vencimiento del plazo de las designaciones de un concurso realizado conforme leyes universitarias: 2 puntos.
  - 4- El tiempo de interino ejercido precedentemente a la obtención de un concurso público de antecedentes y oposición, conforme a leyes universitarias, carecerá de valor.

El puntaje de los apartados precedentes son excluyentes entre sí y no acumulativos.

- c) Los cargos o funciones desempeñados en el ámbito universitario y las misiones conferidas por la Facultad o Universidad en el último gobierno de facto no tendrán valor de antecedentes.
- d) Distinciones, premios, publicaciones, conferencias. Se considerarán aquellos vinculados con la asignatura que se concursa, para lo cual se tendrán en cuenta: en las distinciones y premios, la autoridad o institución de la que emanó y en las publicaciones y conferencias, el valor científico de las mismas, creatividad y experiencia que trasunten y opiniones críticas que hubieran merecido.
- e) Investigaciones y becas: la labor de investigación vinculada a la docencia, que se hubiera producido como consecuencia del desempeño de los cargos obtenidos por concurso de antecedentes y oposición, tendrán primordial ponderación, siempre que tengan relación con la especialidad o asignatura concursada. En cuanto a las becas se apreciarán las obtenidas por concurso u otro medio de selección que hubiera implicado oposición y se evaluará, dentro de las que reúnan dichos recaudos, la importancia y la incidencia que puedan tener en cuanto a la formación de la especialidad.
- f) La experiencia del aspirante obtenida en la actividad profesional de la carrera o materia en cuestión se tendrá en especial consideración.
- g) Los congresos, seminarios, cursos especiales, etc. tendrán solamente valor como antecedente, aquellos donde el aspirante haya tenido participación activa como expositor o hubiese presentado trabajo o mociones especiales.
- h) La participación en cursos de capacitación docente o técnica debidamente acreditada, con evaluación final.

Art. 38°: Evaluación de la oposición: En la evaluación de la entrevista y de la clase pública se deberán tener preferentemente en cuenta, según el cargo concursado, la claridad y orden expositiva de los aspirantes, así como el grado de actualización informativa en relación con los demás temas considerados.

## Art. 39°: Dictamen final:

 a) El Jurado estudiante se abstendrá de emitir juicio sobre la profundidad del conocimiento del aspirante. Dicho integrante del Jurado elaborará su propio dictamen el cual será puesto a consideración de los demás miembros del

- Jurado como antecedente y/u opinión del estamento estudiantil en forma previa a que éstos últimos emitan su voto fundado, únicos integrantes del dictamen final.
- b) Dentro de los cinco (5) días corridos de recibida la última prueba, el Jurado deberá elevar al Decano o Director el dictamen final en forma de acta, con el voto fundado de cada uno de los miembros del estamento docente. El Jurado también podrá elaborar en la forma consignada acta el dictamen, con un único voto comprensivo del criterio unánime de dichos miembros. En ambos casos la totalidad de los jurados docentes deberá refrendar el acta. Asimismo, se elevará en forma separada, el dictamen previsto en el inciso a).
- c) Cada miembro del Jurado estamento docente deberá determinar en su voto el orden de mérito de los concursantes explicitando el criterio evaluatorio utilizado sin perjuicio de excluir de la nómina a los que considere que carecen de mérito suficiente para aspirar al cargo. Cuando a su juicio todos los aspirantes estén en esta última situación podrá aconsejarse que se declare desierto el concurso.

Art. 40°: <u>Cese de un miembro del Jurado</u>: En caso que un miembro del Jurado deje de intervenir en la tramitación del concurso el Decano dispondrá el reemplazo por el suplente que corresponda sin revisión de las etapas cumplidas.

Para el supuesto que el cese del miembro del Jurado se produzca con posterioridad a la oposición, corresponderá reiniciar la tramitación a partir del sorteo de temas.

## VI - RESOLUCIÓN DEL CONCURSO

Art. 41°: Resolución del Concurso: El Consejo Directivo, a propuesta fundada por escrito de uno o más de sus integrantes o por medio del dictamen de una o más de sus comisiones o en tratamiento sobre tablas, o el Director en sus respectivas jurisdicciones podrán:

a) Aprobar el dictamen mayoritario o unánime del Jurado.

- b) Devolver el dictamen para aclaraciones o ampliaciones que estime necesarias, estableciendo el término para evacuar las mismas.
- c) Aprobar el dictamen del Jurado, aún cuando éste no lo fuera por unanimidad o mayoría, optando por alguno de los dictámenes expresados por el Jurado o declarar nulo el concurso ordenando la sustanciación de uno nuevo.
- d) Rechazar el dictamen del Jurado por falta de motivación, no subsanable por vía de las aclaraciones o ampliaciones, llamando a un nuevo concurso.

Art. 42°: Recursos: Contra la resolución los concursantes podrán interponer recursos de apelación ante el H. Consejo Superior dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada aquella. El recurso sólo podrá fundarse en violación de normas expresas de la Ley Universitaria, del Estatuto o de este Reglamento.

Art. 43°: <u>Elevación de antecedentes</u>: El Decano o Director elevará dentro de los cinco (5) días hábiles al H. Consejo Superior la totalidad de las actuaciones del concurso y los escritos de apelaciones interpuestos aunque fueran improcedentes o presentados fuera de término.

Art. 44°: Resolución del H. Consejo Superior: El H. Consejo Superior considerará simultáneamente la resolución del Decano o Director, las apelaciones interpuestas y sin más trámite, con el voto de la mayoría absoluta decidirá en la sesión ordinaria o extraordinaria posterior a los cinco (5) días hábiles de recibidas las actuaciones:

- a) Resolver los recursos planteados y aprobar el concurso, designando al o a los propuestos.
- b) Solicitar previamente aclaraciones que juzgue necesarias.
- c) Anular lo actuado total o parcialmente y ordenar que se subsanen los vicios o errores formales.

### VII - DESIGNACION DE PROFESORES

Art. 45°: La designación de profesores regulares estará a cargo del H. Consejo Superior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 44° del presente Reglamento

y no podrán efectuarse en un régimen de menor dedicación que el establecido en el respectivo llamado a concurso.

Art. 46°: La incorporación de los profesores a los regímenes de dedicación exclusiva, semiexclusiva o parcial establecidos, si éstos hubieran sido estipulados en las condiciones del llamado a concurso, sólo podrá suspenderse o alterarse en menos cuando el Profesor fuese designado para desempeñar cargos directivos en Universidades Nacionales, funciones de gobierno y únicamente por el tiempo que dure dicha designación.

El H. Consejo Superior, a propuesta fundada de los Consejos Directivos de Facultades y con el consentimiento del Profesor afectado, podrá disponer el aumento de dedicaciones a cargos docentes a los que se accediera por concurso, sin alterar su categoría o el plazo de su designación. Esta norma no será aplicable en los casos en que se concursen cargos con distintas dedicaciones y se declare desierto el que tenga asignado mayor dedicación. Las propuestas de los Consejos Directivos a más de ser fundadas, deberán respetar el orden de mérito resultante de los concursos realizados.

Art. 47°: Toda solicitud que el Profesor formule para disminuir el régimen de dedicación será considerado como renuncia al cargo, salvo cuando su incorporación se hubiere producido con posterioridad a la designación efectuada en un concurso al cual se llamó para un cargo de dedicación menor.

Art. 48°: Notificado de su designación el Profesor deberá asumir sus funciones dentro de los veinte (20) días corridos. Transcurrido este plazo, si el Profesor no se hiciere cargo de sus funciones, el Decano deberá poner el hecho en conocimiento del H. Consejo Superior para que éste deje sin efecto la designación y resuelva lo que corresponda con los que siguen en orden de mérito conforme al artículo 39º inciso c). Igual procedimiento se adoptará si un profesor ordinario dejara vacante el cargo que ocupa por renuncia o fallecimiento dentro del año de haber tomado posesión del mismo. Transcurrido dicho término, deberá llamarse nuevamente a concurso.

Art. 49°: Si la designación quedara sin efecto por falta de toma de posesión, el profesor quedará inhabilitado para presentarse a concurso por el término de dos (2) años a partir de la fecha en que debió asumir sus funciones, sin perjuicio de otras medidas que pudieran adoptarse de acuerdo con la Ley y Estatuto vigentes. No procederá esta sanción cuando el profesor renuncie por haber optado por otro cargo ganado en concurso o de mediar causa suficiente a juicio del H. Consejo Superior.

La misma sanción corresponderá a los profesores que, una vez designados, permanezcan en sus cargos por un lapso menor de dos (2) años sin invocar causa justificada a juicio del Decano o Director respectivo. Este artículo se incluirá en la notificación de la designación.

Art. 50°: Las designaciones de los profesores titulares, asociados y adjuntos resultantes del concurso, no implican la consolidación de la asignación de dichos cargos en la unidad pedagógica concursada (cátedra, departamento, etc.). Dicha asignación dependerá de eventuales modificaciones de los planes de estudio, reorganización de la Facultad u otras razones que decida la Universidad.

### VIII - NORMAS GENERALES

Art. 51°: <u>Plazos</u>: Todos los plazos establecidos en este Reglamento serán perentorios. Donde no estuviere aclarada la condición de días hábiles o corridos, éstos deberán interpretarse como hábiles administrativos.

Art. 52°: La inscripción al concurso importará para el aspirante su conformidad con las normas de este Reglamento y las específicas que dicta cada Facultad.

Art. 53°: Todas las notificaciones con transcripción de la parte resolutiva pertinente, deberán ser efectuadas por nota tipo cédula certificada con aviso de retorno o por intermedio de empleados facultados al efecto, al domicilio especial constituido.

Art. 54°: Cada Facultad o Unidad Académica, podrá sugerir al Rector, para ser elevadas al H. Consejo Superior, todas aquellas disposiciones que complementen el presente Reglamento y que sirvan para adecuarlas a sus condiciones peculiares sin apartarse de las establecidas en éste, con carácter general, especialmente una reglamentación de la clase pública que refiere el artículo 33° - inciso b) para adaptarla a las características de la enseñanza de una materia determinada, por no tener carácter teórico, requerir experimentos, etc.

Art. 55°: Si el Rector y/o los Decanos se presentaran como aspirantes, el llamado a concurso en los cargos involucrados será suspendido o diferido mientras permanezcan en sus funciones.

Art. 56°: El Decano o Director, en sus respectivas jurisdicciones, podrán designar una Comisión Asesora de concursos que podrá ordenar y controlar la labor de la Oficina creada en el Artículo 12°.

Art. 57°: Cuando las medidas a que se refiere este Reglamento se encomienden a Unidades Académicas que no son Facultades, los Directores deberán actuar ad referendum del Rector como lo hacen en todas sus resoluciones.

Art. 58°: Los llamados a concurso dentro de lo posible tendrán efecto para una disciplina y no para los cursos en que éstos estuvieren divididos.

Art. 59°: A los fines de las impugnaciones que se formulen, deberá tenerse en consideración que no existen en la ley discriminaciones por razones políticas, religiosas, ideológicas o gremiales, por lo que las calificaciones que se efectúen no podrán tener fundamentaciones abstractas, sino referirse a conductas concretas del impugnado que apreciadas desde el punto de vista del patriotismo, de la ética y de la dignidad universitaria, puedan ser pasibles de sanción.

Art. 60°: Cuando existan reales dificultades para obtener miembros de los Jurados, el Consejo Directivo o el Rector podrán prescindir de la exigencia del inc. a) del artículo 20°, designándose personalidades reconocidas que deberán reunir el requisito del inciso c) del mismo artículo, evidenciado por una actividad profesional relevante, publicaciones, etc.. Igualmente podrá reducirse el número de profesores que no pertenezcan a esta Universidad, de acuerdo al inc. b), cuando se ofrezcan dificultades análogas.

Art. 61°: Lo dispuesto en los artículos 20° y 60° no excluye que las designaciones recaigan en universitarios extranjeros.

Art. 62°: Ante situaciones insalvables o de fuerza mayor en que existieran dificultades para el cumplimiento de los plazos en cualquiera de los artículos de este Reglamento, el Decano o Director quedan facultados para ampliar dichos plazos a los fines que correspondieren.